



Chihuahua

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y
SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017**
**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL
TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y MORENA**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Números de Registro |
|--|---|
| <p>1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 131/2017, promovida por quienes se ostentan como integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano y sus acumuladas 132/2017, promovida por quienes se ostentan como miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Nacional denominado del Trabajo; 133/2017, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 136/2017, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena.</p> | <p>46964, 46982, 46983 y 46986</p> |
| <p>2. Escrito de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González (sic) Yáñez, Francisco Amadeo Espinoza Ramos y Rubén Aguilar Jiménez, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Nacional denominado del Trabajo.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Tres copias certificadas expedidas el veintiuno de septiembre de este año, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, correspondientes al oficio número OFS-232/2017, emitido por el referido Secretario en el mes de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual le envía a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, copias certificadas de los acuerdos de cabildo identificados con los números 239 24/VIII/2017, 240 24/VIII/2017 y 243 24/VIII/2017;</p> <p>b) Dos copias certificadas expedidas el veintiuno de septiembre del año en curso, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, correspondientes al acuerdo de cabildo número 239 24/VIII/2017;</p> <p>c) Dos copias certificadas expedidas el veintiuno de septiembre de este año, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, correspondientes al acuerdo de cabildo número 240 24/VIII/2017, y</p> <p>d) Dos copias certificadas expedidas el veintiuno de septiembre del año en curso, por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, correspondientes al acta de la Vigésimonovena Sesión de Cabildo, que contiene los acuerdos identificados con los números 238 24/VIII/2017, 239 24/VIII/2017, 240 24/VIII/2017, 241 24/VIII/2017, 242 24/VIII/2017 y 243 24/VIII/2017.</p> | <p>47165</p> |

Las demandas de la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017** con sus anexos, se recibieron el veintinueve de septiembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y fueron turnadas conforme a los autos de radicación de dos de octubre siguiente; en tanto que los documentos identificados con el número dos, se recibieron a las dieciocho horas con veintinueve minutos del indicado día dos de octubre actual, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de dos de octubre del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A). Acción de inconstitucionalidad **131/2017**, promovida por quienes se ostentan como integrantes y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, en la cual impugnan: **“III.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:** - - - -A) Decreto Legislativo LXV/RFCNT/0374/2017-VIII-P.E.; mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral. - - - -B) Decreto Legislativo LXV/RFLEY/0375/2017-VIII-P.E.; mediante el cual se reforma la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. - - - -Ambos Decretos Legislativos se publicaron en la edición 69, de fecha 30 de agosto del 2017, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.”;

B). Acción de inconstitucionalidad **132/2017**, promovida por quienes se ostentan como miembros integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Político Nacional denominado del Trabajo, en la cual impugnan: **“NORMAS GENERALES RECLAMADAS:** - - - -A) Decreto Legislativo LXV/RFCNT/0374/2017-VIII-P.E.; mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral. - - - -B) Decreto Legislativo LXV/RFLEY/0375/2017-VIII-P.E.; mediante el cual se reforma la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. - - - -**MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:** - - - -Ambos Decretos Legislativos se publicaron en la edición 69, de fecha 30 de agosto del 2017, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.”;

C). Acción de inconstitucionalidad **133/2017**, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual solicita se declare la invalidez del: **“Artículo 8, numeral 1), inciso d), en la porción normativa ‘así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales’, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada mediante decreto número LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el día 30 de agosto de 2017, cuyos textos son los siguientes:** - - - -**‘Artículo 8. - - - -1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:** - - - -a. a c. ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

- - - -d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.", y

D). Acción de inconstitucionalidad 136/2017, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena, en la cual impugna: **"NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN (sic).**

Lo constituyen: - - - -Del Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017-VIII-P.E., por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se impugnan los artículos 56 incisos 2) y 4), 116 inciso 4), 272 b, inciso 1), inciso o) y 272 f, inciso 2). - - - -Se impugna también el Decreto No. LXV/DRFCT/0378/2017 II D.P., que declara aprobadas las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional. - - - -**MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.**- Es el folleto anexo al número 69 del periódico oficial del Estado de Chihuahua, publicadas en su edición de fecha miércoles 30 de agosto de 2017, y su Fe de Erratas, publicada en el número 72 del periódico oficial del Estado, de 09 de septiembre inmediato. Publicaciones que pueden consultarse, respectivamente en los siguientes enlaces: (...)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos f) y g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se

primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶ y 64, párrafos primero y segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad que ostentan⁸ y se admiten a trámite las acciones de**

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

⁸De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad 131/2017: certificación expedida el veinticuatro de enero del año en curso, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del referido Instituto, Dante Alfonso Delgado Rannauro, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Martha Angélica Tagle Martínez, Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz, Janet Jiménez Solano, Jorge Álvarez Máynez, Christian Walton Álvarez, Juan Ignacio Samperio Montaña, Alejandro Chanona Burguete y María del Pilar Lozano Mac Donald, se encuentran registrados como miembros y Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

Acción de inconstitucionalidad 132/2017: certificación expedida el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinoza Ramos y Rubén Aguilar Jiménez, junto con Silvano Garay Ulloa, se encuentran registrados como miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Político Nacional denominado del Trabajo.

Acción de inconstitucionalidad 133/2017: copia certificada ante Notario Público del oficio DGPL-1P3A.-4858 expedido el trece de noviembre de dos mil catorce, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo.

Acción de inconstitucionalidad 136/2017: certificación expedida el trece de enero de dos mil diecisiete, por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que según documentación que obra en los archivos del indicado Instituto, Andrés Manuel López Obrador se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

FORMA A-34
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y
SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tiene a los promoventes designando como delegados y autorizados a las personas que cada partido y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mencionan, señalando como sus domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los que respectivamente indican; por ofrecidas como pruebas de los institutos políticos promoventes, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; la instrumental de actuaciones y las documentales que los partidos efectivamente acompañan a sus escritos, así como por exhibidas las documentales y disco compacto que contiene la versión electrónica del escrito de demanda de la referida Comisión; documentales y disco con los cuales **deberán formarse los respectivos cuadernos de pruebas**. Además, atento a la petición del organismo constitucional autónomo para la protección de los derechos humanos, devuélvase la copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858 que contiene el acuerdo de designación con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que al efecto se obtenga de dicho documento, para que obre en autos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 280¹³ y 305¹⁴ del Código Federal de

encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional denominado Morena.

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

10Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

11Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

12Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

13Código Federal de Procedimientos Civiles

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la invocada ley reglamentaria, dése vista con copias simples de los escritos de demanda de cuenta, a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, para que **rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que sea necesario requerir informe a los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chihuahua que aprobaron el Decreto LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, ni al Secretario General de Gobierno, tampoco al Encargado del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, por haber refrendado y publicado los decretos legislativos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. impugnados, puesto que en términos de los artículos 61, fracción II¹⁵, y 64, párrafo primero¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, sólo existe

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

¹⁴**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

¹⁶**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, **dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y
SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

obligación legal de pedir informe a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas cuya constitucionalidad se reclama y, considerando, además, que la intervención de los Municipios en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución local es únicamente para validarlas con su voto, sin que puedan modificar el contenido de las mismas, esto es, su participación no da lugar a que se les considere parte integrante del órgano legislativo local, pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas que integran el Estado de Chihuahua, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no con su voto las reformas y adiciones que pretendan incorporarse a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso estatal como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función, por lo que es innecesario requerirles informe a los referidos Ayuntamientos, respecto de un acto que sanciona el propio órgano legislativo local, inherente a la declaratoria de aprobación del decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, con motivo de los votos emitidos por los Municipios, lo cual es parte del proceso legislativo que, en el caso, al haberlo impugnado los Partidos Políticos Nacionales denominados Movimiento Ciudadano y del Trabajo, será motivo de estudio al momento de dictar sentencia en este asunto.

Resulta aplicable, por su contenido, la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2001 del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR. De lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo. En este

general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

sentido, por "órgano legislativo estatal" debe entenderse aquel en el que se deposita el Poder Legislativo de un Estado conforme a su propia Constitución, pues éste y no otro es el depositario de dicha función legislativa. Por tanto, cuando en la mencionada vía se plantea la invalidez de una reforma o adición a una Constitución Local para lo cual la misma norma requiera la intervención de los Ayuntamientos del propio Estado, como lo establece la Constitución de Tabasco, tal circunstancia no modifica la naturaleza del Congreso Estatal como depositario del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, por lo que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho cuerpo legislativo sí está legitimado para impugnar dicha reforma o adición. Ello es así, porque del mismo modo en que la aprobación, promulgación y publicación de las leyes que realiza el titular del Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte integrante del Congreso, ni que deba tomársele en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento de sus miembros, la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso, no da lugar a que se les considere parte integrante del 'órgano legislativo' pues no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; esto es, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función."¹⁷

Asimismo, resulta aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P.J. 14/2008, de rubro y texto siguientes:

"MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que para reformar la Constitución Local se requiere de la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, también lo es que ese voto no tiene por efecto modificar o revocar las reformas propuestas, pues su participación en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso Estatal se limita a que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada, de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución del Estado. Esto es, los Municipios son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones en la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local, pero no para modificar o revocar las reformas en cuestión."¹⁸

En otro orden de ideas, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir sus informes, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir**

¹⁷Tesis P.J. 18/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de marzo de dos mil uno, página cuatrocientas sesenta y nueve, con número de registro 190234.

¹⁸Tesis P.J. 14/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos sesenta y nueve, con número de registro 170256.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

FORMA A-34
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y
SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

notificaciones; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis, aplicada por analogía, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."¹⁹.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²⁰, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, **para que, al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E., LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. y LXV/DRFCT/0378/2017 II D.P.**, cuya constitucionalidad reclaman los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, los respectivos diarios de debates, así como las actas de cabildo de los Municipios que integran el Estado que contengan la aprobación o no aprobación del decreto de reformas y adiciones a la Constitución local, y como lo solicita el Partido Político Nacional denominado del Trabajo, para que exhiba copia certificada del "Acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso, respecto a las peticiones formuladas por el H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral en el Dictamen aprobado con relación al Decreto LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.";

¹⁹Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

²⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

y **al Poder Ejecutivo de la entidad para que remita el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en el que conste la publicación de los tres decretos legislativos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²¹, del referido Código Federal.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66²² de la ley reglamentaria de la materia, **dése vista a la Procuraduría General de la República** con copias simples de los escritos de demanda de cuenta, para que, en su caso, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **copias certificadas de los estatutos actualizados de los Partidos Políticos Nacionales denominados Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Morena, así como las certificaciones de sus registros vigentes** y precise del primero quiénes conforman la Comisión Operativa Nacional, del segundo quiénes integran la Comisión Coordinadora Nacional y del tercero quién es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el mismo sentido, **se requiere al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, **informe** a este Alto Tribunal **la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo²³, del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda,

²¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²³**Artículo 68.** (...)



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS ACUMULADAS 132/2017, 133/2017 Y 136/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**.

En otro orden de ideas, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7²⁴ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

| | | | |
|---------------------------------------|---|---|---------------------------------------|
| JOSÉ MANUEL AGUILAR SANTIBÁÑEZ | TEJOCOTES 40, PH1, COL. DEL VALLE TLACOQUEMECATL, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03200, CIUDAD DE MÉXICO. | TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 1837 CEL. 044 55 26 64 03 72 | DÍAS 7 Y 8 DE OCTUBRE ACTUAL |
| MIGUEL ÁNGEL ANDRADE SOLANA | CALLE MATANZAS 832, DEPARTAMENTO 5, COL. LINDAVISTA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07300, CIUDAD DE MÉXICO. | TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 1481 CEL. 044 55 26 64 03 72 | DÍAS 12, 14 Y 15 DE OCTUBRE ACTUAL |
| CRISTÓBAL RODRÍGUEZ COLÍN | PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO. | TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 2490 CEL. 044 55 26 64 03 72 | DÍAS 21 Y 22 DE OCTUBRE ACTUAL |
| LUIS EDGAR TRUJILLO MÁRQUEZ | PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO. | TEL. 4113 1000, EXTENSIÓN 1423 CEL. 044 55 26 64 03 72 | DÍAS 28 Y 29 DE OCTUBRE ACTUAL |

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de nueve de los diez integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Político Nacional denominado del Trabajo, cuya personalidad se les tuvo por

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

²⁴Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²⁵Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; (...).

²⁶Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

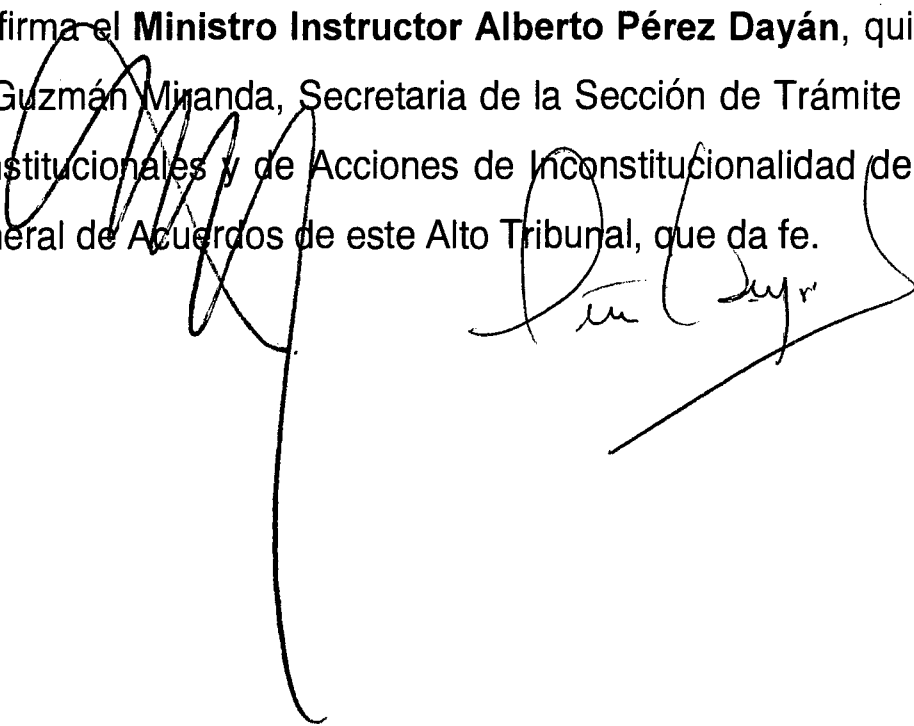
Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

reconocida en este auto, de conformidad con lo proveído en párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 32, párrafo primero, en relación con el 59 y 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, se les tiene exhibiendo las documentales que acompañan, las cuales se tendrán, en su caso, como elementos para mejor proveer, de considerarlas necesarias para la mejor solución del asunto.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas **132/2017, 133/2017 y 136/2017**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Conste.

SRB/HGV. 2

²⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.